

bordinarán los arriendos que realicen de los derechos y recargos de consumo á las reglas establecidas para los que verifica la Hacienda directamente, en cuanto no se opongan á las que comprende este capítulo.

Todos los arriendos se elevarán á escritura pública, siendo responsables los Ayuntamientos para los efectos de los artículos 238, 323 y siguientes, si por su causa no fuere posible aprobarlos ni formalizar las escrituras antes del día 30 de Mayo de cada año.

CAPITULO XXVII

Arriendos municipales con venta exclusiva.

Art. 290. En las poblaciones de menos de 5.000 habitantes podrán los Ayuntamientos arrendar los derechos de consumos, con la facultad de venta exclusiva al por menor de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas, pero sin privar á los fabricantes y cosecheros de la misma población de vender al por mayor y menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que lo verifiquen en un solo local.

Se considerarán ventas al por menor, para los efectos de este artículo, las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

Art. 291. Para obtener la concesión del arriendo á la exclusiva es indispensable que los Ayuntamientos, con las Juntas de asociados, acuerden solicitarlo en la forma que preceptúa el art. 259 de este Reglamento.

Una vez que se haya tomado dicho acuerdo, el Alcalde remitirá certificación del mismo á la Administración de Hacienda, la cual resolverá en el preciso término de quince días. Si por cualquier motivo no dictare resolución dentro de dicho plazo, se entenderá concedida la exclusiva cuando se trate de poblaciones menores de 5.000 almas.

Art. 292. Contra las resoluciones que indica el artículo anterior podrá entablarse recurso de alzada dentro de los ocho días siguientes á la notificación, ante el Delegado de Hacienda de la provincia, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 293. Si se autorizase la exclusiva en alguna población mayor de 5.000 habitantes, ó no se limitase la concesión á la venta de los líquidos, sal y carnes, se considerará sin valor ni efecto para la aplicación de las disposiciones de este Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles á los funcionarios que hubieran entendido en el asunto.

Art. 294. Obtenida la concesión del arriendo con venta á la exclusiva, el Ayuntamiento formalizará el pliego de condiciones para la subasta, ajustándose á las reglas siguientes:

Primera. El tipo de la subasta será el importe del encabezamiento en la parte correspondiente á las especies objeto del arriendo, más un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, y el recargo municipal debidamente autorizado.

Segunda. La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana.

Tercera. Se marcará el precio á que haya de venderse, al por menor, cada una de las especies, para lo cual se tendrán en cuenta su valor en el punto productor, los gastos de transporte y vendaje, los derechos y los recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado con relación á lo resuelto por el Ayuntamiento.

Cuarta. La venta de especies en cantidad inferior á seis kilogramos

ó litros se verificará sólo por el arrendatario, por quien obtenga su consentimiento escrito, y por los cosecheros y fabricantes que expendan el producto de sus cosechas y fabricación siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Quinta. Los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde seis kilogramos ó litros inclusive en adelante, con sujeción á los preceptos del Reglamento.

Sexta. El arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies objeto del contrato para el consumo de la población; y si no lo hiciere, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa de aquél.

Séptima. Se expresarán los meses en que haya de variarse el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de dichas especies en alza ó en baja.

Art. 295. La cuantía de la fianza, garantía para licitar, plazo del anuncio, celebración de la subasta, remisión y aprobación de los expedientes, se sujetarán á las reglas establecidas para los arriendos á venta libre.

Art. 296. En la subasta serán admitidas:

Las proposiciones que cubran el tipo, aceptando los precios de venta que cubran el tipo y rebajen los precios.

Las que, sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

En caso de haberse presentado proposiciones admisibles, se adjudicará el remate al mejor postor, sin ulterior licitación.

Art. 297. Si en la subasta celebrada no se verifica el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta, y, con expresión de esta circunstancia, se anunciará una segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho días, procediéndose, respecto á la admisión de pujas, como determina el artículo anterior.

Art. 298. Si en la segunda subasta no se verifica tampoco el remate, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la anterior, y la adjudicación se hará en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren este tipo.

Art. 299. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente altos ó bajos los precios de venta estipulados, el Síndico del Municipio ó el arrendatario acudirán al Ayuntamiento solicitando la rectificación de aquéllos, para lo cual acompañarán los documentos que estimen necesarios.

El Ayuntamiento emitirá dictamen razonado y enviará con urgencia el expediente á la Administración de Hacienda para que resuelva dentro del término de veinte días.

Art. 300. En cuanto á las reclamaciones sobre las subastas, plazo para interponerlas y Autoridades ante las cuales deben formularse, regirá lo establecido en el capítulo anterior para los arriendos á venta libre.

CAPITULO XXVIII

Repartimiento vecinal.

Art. 301. Para hacer efectivo el encabezamiento de consumos por repartimiento vecinal, las Corporaciones municipales necesitan obtener autorización previa de la Administración de Hacienda de la provincia.

Art. 302. El repartimiento vecinal, que comprende el casco, radio

y extrarradio, sólo podrá hacerse por el importe de los derechos para el Tesoro y el recargo municipal de las especies, deducidos el cupo parcial correspondiente al grupo de granos ó al de líquidos y el de aguardientes y licores, con arreglo á la disposición 11, art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 y al art. 7.º de la de 21 de Junio de 1889.

Art. 303. En las capitales de provincia y poblaciones asimiladas no podrá emplearse el repartimiento vecinal.

En las demás poblaciones se autorizará dicho repartimiento:

1.º Cuando los Ayuntamientos de las que tengan más de 5.000 habitantes acrediten que en ellas se han intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años y los conciertos gremiales por uno, y que se ha declarado imposible la recaudación directa por medio de felatos.

2.º En las menores de 5.000 habitantes, cuando sus Ayuntamientos justifiquen que se intentaron los medios antedichos, y además el arriendo á la exclusiva, por un año, de los grupos de líquidos y carnes.

3.º En los términos municipales no productores de vinos y aguardientes y que tengan diseminada la mayoría de su población, á los cuales se refiere el párrafo segundo del artículo 267.

4.º En los Municipios donde sean imposibles la recaudación directa, el arriendo y los conciertos gremiales á que se refiere el art. 268, circunstancias que deberán justificar igualmente los Ayuntamientos para poder hacer efectivo por medio de repartimiento el cupo adicional por consumo de los aguardientes, alcoholes y licores.

Art. 304. Obtenida la autorización para realizar el repartimiento, y determinada con arreglo al artículo 302 la cifra que se ha de distribuir, se aumentarán á ésta el importe del recargo municipal autorizado, un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, y un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales.

Art. 305. El repartimiento del cupo y de los recargos se formará por la Junta especial de que hace mención el art. 258, ó sea la municipal, constituida como expresa el art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y presidida por el Alcalde.

Art. 306. La Junta repartidora formará acto continuo la relación de los individuos que ha de comprender el repartimiento, teniendo en cuenta que no deben ser incluidos en el mismo:

1.º Los pobres de solemnidad ó notoriedad.

2.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa, ó que la tengan solamente por treinta días ó menos.

3.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten como huéspedes en cualquiera establecimientos ó casas de hospedaje.

4.º Los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta, y las dotaciones de los buques de la Armada.

5.º Los Jefes y Oficiales de los expresados Cuerpos que no se hallen en situación de retirados y sus esposas é hijos, siempre que su residencia en la localidad sea por razón de aquellos cargos, y no posean bienes inmuebles en la misma ni disfruten otro haber que el que se les acredite como tales en los presupuestos de los respectivos departamentos.

Art. 307. Conocidos la cifra total que se ha de repartir y el número de individuos que ha de comprender el repartimiento, se deducirá, en primer lugar, el tipo medio

de gravamen que resulte á cada contribuyente, ó sea el que sirvió para señalar el cupo general, con el aumento consiguiente por los pobres de solemnidad y por las demás personas que, constituyendo parte de la población de hecho, deben ser excluidas del repartimiento según el artículo anterior.

Para ajustar las cuotas personales á las circunstancias de cada uno, podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo el tipo medio expresado, estableciéndose dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada uno en aquella en que deba figurar por el consumo que realice.

Art. 308. Hecha la operación á que se refiere el artículo anterior, la Junta repartidora procederá á colocar á los contribuyentes en la categoría que á cada uno corresponda según su condición y circunstancias, debiendo tener presente:

1.º Que, si bien no han de servir de base única para fijar la categoría de cada individuo su riqueza territorial ni otras causas de tributación, son factores que deberán tomarse en cuenta para determinar la importancia del consumo personal de las familias.

2.º Que para clasificar á los criados, hay que distinguir á los que participan del mismo sistema de alimentación que los amos, de los que, dependiendo de éstos como jornaleros, reciben el sustento diario en otra forma.

3.º Que los dependientes y criados jornaleros á quienes los amos no den el alimento por su cuenta, sino el jornal á metálico, han de figurar separadamente en el repartimiento en la categoría que por su condición personal les corresponda.

4.º Que no podrá imponerse mayor cuota por consumos á una familia que la que proceda en razón del número de individuos de todas categorías de que se componga.

5.º Que los tipos de gravamen no pueden exceder ni ser menores de los que asignen á la categoría en que esté cada contribuyente.

6.º Que á los que residan como forasteros con casa abierta por más de treinta días en cada año, sólo se les debe imponer la cuota que corresponda según el tiempo de residencia en la localidad, el número de personas de que se componga la familia y la categoría que en la misma localidad les pertenezca.

7.º Que las cuotas de los que concurren á los establecimientos de baños ó aguas, y las de los que habiten como huéspedes; deben ser impuestas á los que exploten aquéllos establecimientos y á los dueños de las casas que den hospedaje.

Art. 309. Terminado el proyecto de repartimiento, se pondrá de manifiesto en el local donde haya celebrado sus sesiones la Junta repartidora, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el *Boletín oficial* de la provincia el plazo, que no bajará de ocho días hábiles, de sol á sol, durante el cual podrán examinarle los contribuyentes.

Además de poner de manifiesto el repartimiento, se notificará á cada contribuyente por medio de doble papeleta la cuota que se haya señalado, quedando en su poder uno de los ejemplares de la papeleta, y el otro, con su *enterado*, en poder del funcionario del Ayuntamiento que haga la notificación.

(Se continuará.)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

CIRCULAR

Frecuentemente se halla este Centro en la necesidad de comunicar instrucciones á los Sres. Fiscales para que, acomodándose á ellas, promuevan las actuaciones oportunas como medio de conseguir la realización de los interesantes fines encomendados á nuestro ministerio por ley de su instituto; y, si en toda ocasión es indispensable á la unidad y disciplina del Cuerpo fiscal, que los funcionarios de este orden comuniquen á la Superioridad, en el plazo más breve que sea posible, las resoluciones que los Tribunales dicten en los asuntos sometidos por la ley á la directa intervención del Ministerio público, esta necesidad se hace más patente y se ofrece con caracteres de mayor relieve cuando se trata de los planteados por iniciativa de esta Fiscalía y mantenidos por sus Delegados, los Sres. Fiscales, con arreglo á las expresas órdenes emanadas de la misma.

El examen detenido de estos servicios advierte, sin embargo, que en determinados casos las resoluciones judiciales han sido elevadas á este Centro por sus respectivos Delegados cuando, adquirida la calidad de *firmes*, por el transcurso de los términos fijados por la ley, se ha hecho imposible entablar contra ellas los recursos apropiados que la conciencia de nuestro deber y el estímulo moral de su cumplimiento nos ha hecho considerar necesarios; conjunto de circunstancias que pueden esterilizar los esfuerzos de esta Fiscalía, detener su acción, hacer baldías sus atribuciones y ocasionar, en definitiva, irreparables perjuicios en los sagrados intereses que se amparan en las funciones de nuestro ministerio.

Importando igualmente á todos los dignos funcionarios del Cuerpo fiscal que en momento alguno aparezca mermado el prestigio de nuestra misión, debo prevenirle, y me es muy grato esperar de su celo y diligencia, que han de comunicarme, en cuanto les sean notificadas, y telegráficamente cuando así lo exija la perentoriedad de los términos, las resoluciones que los Jueces y Tribunales acuerden en asuntos promovidos por encargo expreso ó por la directa iniciativa de esta Fiscalía.

Sírvase V. S. acusar recibo de esta Circular y disponer lo necesario para su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1898.—Felipe Sánchez Román.—Sr. Fiscal de la Audiencia provincial de....

(«Gaceta» núm. 344 de 10 Dbre.)

Cuarta sección.

Número 1.207.

Don Gabriel Llorens é Iborra, Alférez de Infantería marina y Ayudante del Arsenal de Cartagena.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al marinero fogonero José Serrano Camacho, hijo de Andrés y María, natural de Huércal-overa, provincia de Almería, de treinta y tres años de edad, casado, de oficio barbero, sus señas personales son: pelo castaño, ojos pardos, barba poblada, estatura regular, color bueno, nariz regular, para que en el término de treinta días, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excelentísimo Sr. Capitán general de este departamento, instruyo contra el nombrado José Se-

rano Camacho, por el delito de primera deserción; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido individuo para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dada en Cartagena á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Gabriel Llorens.—Por su mandato, El Secretario, Luis Rodríguez.

Número 1.216.

COMISARÍA DE GUERRA DE CARTAGENA

El Comisario de Guerra Interventor de la Factoría de subsistencias militares de la plaza de Cartagena,

Hace saber: Que debiendo adquirirse leña, cebada y paja para las atenciones de esta Factoría, se invita á los particulares que deseen interesarse en la venta de dichos artículos, para el concurso que tendrá lugar en este Establecimiento el día 22 del actual y hora de las once de la mañana, al que presentarán proposiciones por escrito, acompañadas de muestras, y en cuyo acto, que durará media hora, se adjudicarán las especies y cantidades que hayan de adquirirse.

La leña será gruesa, seca y astillada; la cebada blanca, seca, abultada, de peso y limpia de tierra y de semillas extrañas, y la paja para pienso bien trillada, seca, blanca, sin olor, limpia de tierra y de la mejor que se use en esta localidad.

Los precios que se fijen en las proposiciones, serán con todo gasto, incluso los de acarreo, carga y descarga, hasta dejar colocados los artículos en los almacenes de la Factoría.

Cartagena 14 de Diciembre de 1898.—Gonzalo Piñana.

Quinta sección.

Número 1.220.

Edicto de 1.ª subasta de fincas.

Don Pedro Brugarolas del Castillo, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 12 del actual, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año 1888-89 y de 1889 á 1890, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Pts. Cts.

Andrés Fructuoso Legaz. Una casa en Quitapellejos, término de esta ciudad; que linda por la derecha con la calle de San Pedro; izquierda Antonio Pérez Zaplana, y Este calle de la Noria. . . . 1125 »

La subasta se efectuará en la Agencia Jabonerías 23 y 25 de esta localidad, el día 28 del actual á las once de la mañana por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los licitadores pueden li-

brar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes; á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

Cartagena 13 de Diciembre de 1898.—El Agente ejecutivo, Pedro Brugarolas.

Número 1.220.

Edicto de 1.ª subasta de fincas.

Don Pedro Brugarolas del Castillo, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 13 del actual, en el expediente general de apremio que se sigue en este pueblo por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año 1888 á 1889 y 1889 1890, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Pts. Cts.

Antonio Alvarez Sánchez. Tres celemines y media cuartilla de tierra con un árbol, en la diputación del Plan, término de Cartagena; que linda por el Norte con Boquera; Este palas y tierra de Sebastián García; Sur tierra de Sebastián Caparrós, y Oeste tierra de Agueda Bernal. . . . 160 »

La subasta se efectuará en la Agencia Jabonerías 23 y 25 de esta localidad, el día 28 del actual á las once de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto

de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

Cartagena 13 de Diciembre de 1898.—El Agente ejecutivo, Pedro Brugarolas.

Sexta sección.

Número 1.187.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CIEZA

Extracto de los acuerdos más importantes adoptados por este Ayuntamiento en sus sesiones referentes al mes de Noviembre.

Supletoria del día 2.

Presidencia del Sr. Fernández.

Se aprobó el acta de la anterior, acordándose el cumplimiento de las disposiciones insertas en los periódicos oficiales.

Se acordó el pago de una cuenta sobre reparación de una cimbra en el huerto del ex convento de San Francisco.

Se aprobaron los extractos de los acuerdos referentes al mes de Octubre, acordándose su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Supletoria del día 9.

Presidencia del Sr. Peña.

Se aprobó el acta anterior, acordándose el cumplimiento de las disposiciones insertas en los periódicos oficiales.

Que la Comisión de montes asista al deslinde de los límites de este pueblo con Mula y Ricote.

Que el Sr. Presidente pase á los baños de Fortuna con objeto de saludar al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Supletoria del día 16.

Presidencia del Sr. Peña.

Se aprobó el acta anterior, acordándose el cumplimiento de las disposiciones insertas en los periódicos oficiales.

Se aprobó una cuenta sobre reparos en un acueducto de la vía pública, y otra sobre el deslinde entre los términos de Mula y Ricote.

Se proceda al recuento general de ganadería, autorizándose al Alcalde para el nombramiento de escribientes temporeros y adquisición de impresos.

Que se proceda á la reparación del camino vecinal de esta villa á la de Calasparra.

Por el Sr. Presidente se manifestó la satisfacción que había agradecido el Sr. Ministro de la Gobernación la visita que en nombre de la Corporación había hecho á éste en los baños de Fortuna.

Extraordinaria del día 16.

Presidencia del Sr. Peña.

El Ayuntamiento con la Junta pericial, designa las Comisiones para el recuento general de la ganadería, subdividiendo al efecto en cuatro zonas el casco, radio y extrarradio, y autorizando al Alcalde para el nombramiento de auxiliares temporeros.

Supletoria del día 23.

Presidencia del Sr. Peña.

Se aprobó el acta anterior, acor-

dándose el cumplimiento de las disposiciones insertas en los periódicos oficiales.

Se designó á D. Ramón García Mario, para la presentación ante la Comisaría Regia de los mozos del anterior reemplazo y sus revisiones.

Se acordó el pago de varias cuentas de escaso interés.

Se autorizó al Alcalde para la adquisición de papel de multas.

Que se proceda á la venta de los faroles inútiles que servían para el viejo alumbrado, adquiriendo otros para casos imprevistos.

Que se proceda á la rectificación del padrón de vecinos.

Se acordó la distribución é inversión de fondos para el presente mes.

Supletoria del día 30.

Presidencia del Sr. Peña.

Se aprobó el acta anterior, acordándose el cumplimiento de las disposiciones insertas en los periódicos oficiales.

El Ayuntamiento se conformó con el perito designado por la Delegación de Hacienda de la provincia, para la medición, deslinde y clasificación de ciertos lotes de montes.

Se aprobó la cuenta del material de oficina, durante el presente mes.

Se aprobó la nómina de los escribenes temporeros ocupados en el recuento de ganadería.

Cieza 5 de Diciembre de 1898.—El Secretario, Rafael Candel.

En sesión celebrada en este día, fué aprobado el precedente extracto.

Cieza 7 de Diciembre de 1898.—El Secretario, Rafael Candel.—V.º B.º: El Alcalde, Peña.

Número 1.218.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE COTILLAS

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del servicio de alumbrado público, anunciada para el día de ayer, tendrá lugar la segunda el día 27 del actual de diez á once de su mañana en estas Salas Consistoriales, bajo el mismo tipo y condiciones anunciadas para la primera.

Cotillas 14 de Diciembre de 1898.—Francisco Saravia.

Octava sección.

Número 1.214.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Don Cristóbal Gironés y Puerto, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Hago saber: Que dimanante de la causa pendiente ante dicho Juzgado sobre estafa, contra José Antonio Peñalver Saura, se saca á la venta en subasta pública para el día veintitrés de Diciembre y hora de las diez de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, los siguientes semovientes:

Table with 2 columns: Description of animals and their value in Pts. Cts. (e.g., Diez cabras, á cuarenta pesetas una. 400 »)

Table with 2 columns: Description of animals and their value in Pts. Cts. (e.g., diez y siete pesetas cincuenta céntimos una. 63 »)

Lo que se anuncia por medio del presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia; advirtiendo á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra el total importe de la tasación, previa consignación en la Escribanía del diez por ciento de la misma.

Número 1.193.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE MULA

Don Diego López Moya, Juez de primera instancia de esta ciudad de Mula y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos de que se hará expresión, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como siguen:

Sentencia.

En la ciudad de Mula á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho. Vistos por el Sr. Don Diego López Moya, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estos autos de juicio declarativo de menor cuantía incoados por D.ª Manuela Belluga y Saavedra, Religiosa del Convento de la Encarnación, de esta población, donde es conocida con el nombre de Sor Sacramento, mayor de edad, de la vecindad y estado ya indicados, demandante, representada por el Procurador Don Francisco Piñero Palazón y defendida en concepto de pobre por el Licenciado D. Juan Martínez García, contra D. Joaquín, D. Luis y D.ª Ana Belluga Cuadrado, demandados ausentes los dos primeros y declarados en rebeldía y la última mayor de edad, soltera, sin ocupación especial, de este domicilio, también declarada rebelde sobre declaración de derechos á la posesión de bienes hereditarios.

Fallo:

Que debo declarar y declaro que la demandante Sor Sacramento, llamada en el siglo D.ª Manuela Belluga Saavedra, tiene derecho á desposeer á sus sobrinos los demandados D. Joaquín, D. Luis y D.ª Ana Belluga Cuadrado, de los bienes de la hijuela paterna de aquélla, que los tiene adjudicados, declarando desposeídos de los mismos y sin derecho alguno á la propiedad de los indicados bienes á los tres demandados que se dejan nombrados, sin perjuicio de la obligación no cumplida de pagar la pensión que se menciona en la demanda, y con facultad en la parte actora de pasar los bienes á la coheredera Doña Encarnación Belluga Cuadrado. Así por esta sentencia, sin expresa condenación sobre costas y mandando que sea notificada á los demandados en la forma que prescriben los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, si la parte demandante no hiciere uso del derecho que la concede el artí-

culo setecientos sesenta y nueve de la misma, lo pronuncio, mando y firmo.—Diego López Moya.

Publicación:

Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la suscribe, estando en audiencia pública con mi asistencia en el día de hoy. Mula seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho; doy fe.—José Pantoja y Vélez

Y á los fines de los artículos setecientos sesenta y nueve siguientes de la citada ley, se publica el presente.

Dado en Mula á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Diego López Moya.—El Actuario, José Pantoja y Vélez.

Número 1.194.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Don Cristóbal Gironés Puerto, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José López Pellicer, hijo de José y María, natural y vecino de esta ciudad, de veinticinco años, soltero, jornalero, morador en el partido de Puebla de Soto, para que en término de diez días contados desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado á fin de cumplir la condena de un mes y un día que se le impuso en causa sobre atentado; apercibido de que si no comparece será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de policía judicial que procedan á la busca, captura y conducción á este Juzho de José López Pellicer.

Dada en Murcia á nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Cristóbal Gironés.—El Escribano, Fulgencio Murcia.

Número 1.169.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Don Cristóbal Gironés Puerto, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Belmonte García, hijo de Manuel y Saturnina, de diez y ocho años, soltero, jornalero, de esta vecindad, en el partido del Puerto de Tocinos, para que en término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado á fin de hacerle una notificación en causa que contra él se instruye por lesiones; apercibido de que si no comparece será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades de la Nación civiles, militares é individuos de policía judicial, que procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del indicado Manuel Belmonte. Murcia cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Cristóbal Gironés.—El Escribano, Fulgencio Murcia.

Anuncios.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts.

DEL AÑO ECONOMICO 1897 á 1898

Table listing subasta items and prices for 1897-1898 (e.g., OJOS, por la subasta del arbitrio pesos y medidas. 13 »)

DEL AÑO ECONOMICO 1898 á 1899

Table listing subasta items and prices for 1898-1899 (e.g., AGUILAS, por la subasta de los derechos de consumos. 24 »)